



Roj: **STSJ CAT 11020/2020 - ECLI:ES:TSJCAT:2020:11020**

Id Cendoj: **08019330052020101084**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **26/10/2020**

Nº de Recurso: **95/2018**

Nº de Resolución: **4293/2020**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **JORDI PALOMER BOU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 95/2018

SENTENCIA Nº 4293/2020

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON JAVIER AGUAYO MEJÍA

Magistrados

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVASDON JORDI PALOMER BOU

En la Ciudad de Barcelona, a **26 de octubre de dos mil veinte.**

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente **SENTENCIA** en el recurso contencioso-administrativo nº 95/2018, **interpuesto por el AJUNTAMENT DE LLEIDA**, representado por el Procurador Sr. Joaquim Ruiz Bilbao y dirigido por el Letrado Sr. Joaquim Bernat Alvarez, **contra la COMISION DE GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (GAIP)**, representada y dirigida por el Sr. Abogado de la Generalitat de Catalunya.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Jordi Palomer Bou, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, **contra la resolución de la COMISION DE GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (GAIP) de fecha 15 de febrero de 2018** que rechaza el requerimiento previo formulado por el Ajuntament de Lleida contra el acuerdo de 4 de enero de 2018 por el que se **le solicitaba la incoación del procedimiento sancionador por incumplimiento de la orden de ejecución de la resolución 112/2017 de 20 de abril.**

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron lo oportuno en los términos que aparecen en los mismos.



TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se designó como tribunal la Sección de Refuerzo conforme al acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 4 de abril de 2019 y Magistrado Ponente, señalándose fecha para la votación y fallo del recurso, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución de la COMISION DE GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (GAIP) de fecha 20 de abril de 2017 (112/2017) acordó:

- 1.- *Acumular les Reclamacions 57/2017, 58/2017 i 59/2017.*
- 2.- *Estimar les Reclamacions 57/2017, 58/2017 i 59/2017 i declarar el dret del grup municipal reclamant a que l'Ajuntament de Lleida li faciliti la informació sol·licitada, recollida a l'antecedent 2, en les condicions establertes en el fonament jurídic 3.*
- 3.- *Requerir a l'Ajuntament de Lleida que, en el termini màxim de deu dies des de la notificació d'aquesta Resolució, posi a disposició del grup municipal reclamant la informació indicada a l'apartat 1.*
- 4.- *Requerir a l'Ajuntament de Lleida que informi la GAIP sobre el compliment d'aquesta Resolució tan bon punt es produeixi.*
- 5.- *Convidar el grup municipal reclamant a comunicar a la GAIP qualsevol incidència que sorgeixi en l'execució d'aquesta resolució i que pugui perjudicar els seus drets i interessos.*
- 6.- *Declarar finalitzat el procediment relatiu a les Reclamacions 57/2017, 58/2017 i 59/2017 i disposar la publicació d'aquesta resolució al web de la GAIP.*

La informació sol·licitada a la que se referia dicha resolució era:

1r. *La informació sol·licitada per la Reclamació 57/2017:*

"1. Còpia de les certificacions de totes les inversions realitzades per la concessionària des de l'any 1994, amb el cost real de cada obra i la descripció tècnica de l'obra realitzada. Donat que les inversions realitzades per la companyia Aigües Lleida les cobra en diferit en el temps, i que segons consta l'import pendent és considerable, cal suposar que la companyia ha recorregut al finançament propi o aliè. Ja que evidentment aquestes quantitats han repercutit en el cost del servei i en el [retard] de les amortitzacions [...] sol·licitem: [2.] Còpia dels contractes amb tercers pels imports finançats des de l'any 1994, interès contractat, duració del deute, deute amortitzat, deute pendent actualment i interessos pagats, des de 1994".

2n. *La informació sol·licitada per la Reclamació 58/2017: "1. Còpia de les comunicacions trimestrals de les quantitats liquidades i cobrades pels conceptes estipulats a l'article 24 del plec de condicions presentades a aquest Ajuntament des de l'any 1994, en compliment de la clàusula 25, apartat 1 del contracte (pàg. 12). 2. Còpia dels justificants de les quantitats percebudes des de l'any 1994 en concepte d'increment de la tarifa de sanejament ingressada per la concessionària a la Junta de Sanejament (clàusula 25, apartat 3) (pàg. 12).*

3. *Còpia del resum anual presentat per la concessionària a l'Ajuntament de totes les liquidacions trimestrals, amb tota la informació addicional i les memòries estipulades als apartats 1 i 2 de la clàusula 26 del contracte (pàg. 12).*

4. *Còpia de les justificacions de les quantitats cobrades per amortització de les inversions realitzades des de l'any 1994 (clàusula 29, apartat 1.d, 1.f i apartat 3) (pàg. 14).*

5. *Còpia del Decrets d'autorització de la repercussió en el preu de l'aigua per amortitzar les inversions en compliment de la clàusula 29, apartat 1.d, 1.f i apartat 3 (pàg. 14)".*

Dicha resolució fue notificada al Ajuntament de Lleida en fecha 21 de abril de 2017.

En fecha 30 de junio de 2017 y después de constatare por la GAIP que no se había facilitado toda la referida documentación se formuló requerimiento de ejecución en el sentido de:

"- Proveir immediatament la informació, en el cas que no ho hàgiu fet encara, amb l'advertiment que no fer-ho dins del termini o format ordenat per la Comissió pot constituir un impediment o obstaculització deliberat de l'accés a la informació i derivar en les responsabilitats associades a la infracció tipificada com a molt greu per l'article 77.2.b) de la Llei 19/2014, del 29 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern. "- Informar amb caràcter immediat la Comissió de les actuacions dutes a terme per a l'execució de la Resolució. Heu de saber que, en cas contrari, es farà difusió pública des del web de la GAIP (www.gaip.cat) de l'incompliment".



Dicho requerimiento fue notificado al Ajuntament de Lleida en fecha 3 de julio de 2017 y no consta que con posterioridad haya facilitado documentación alguna.

SEGUNDO.- El recurso interpuesto por el AJUNTAMENT DE LLEIDA considera que la resolución recurrida no es ajustada a derecho por cuanto entiende que la GAIP no tiene competencia para requerir al Ayuntamiento para que incoe un procedimiento sancionador, así como que el Ayuntamiento de Lleida no ha cometido la infracción muy grave imputada ya que facilitó toda la documentación requerida, por lo que solicita la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida.

Por parte del ABOGADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA sostiene la adecuación a derecho de la resolución, por lo que solicita la desestimación del recurso.

TERCERO.- La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene la finalidad de establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y demás sujetos obligados fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública (artículo 1.2) y la Administración, en aplicación del régimen de transparencia, debe hacer pública la plantilla, la relación de puesto; de trabajo y el régimen retributivo (artículo 8.1.d), incluso de los altos cargo; (artículo 9.1.f), así como las convocatorias y los resultados de los proceso; selectivos de provisión y promoción del personal, y cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública (artículo 18.1). Cuando se trata de información que contiene datos personales se puede dar derecho a la información previa ponderación del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas (artículo 24.2).

Cuestiona en primer lugar la parte recurrente la competencia de la GIP para requerir al Ayuntamiento recurrente la incoación de un expediente sancionador.

En este sentido el Decreto 111/2017 establece:

1. *En caso de incumplimiento del acuerdo de mediación o de las resoluciones de la Comisión en el plazo establecido en cada caso, las personas interesadas lo pueden comunicar a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública para que esta requiera el cumplimiento.*

2. *La desatención de los requerimientos de la Comisión puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 77 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. A este efecto, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente a que hace referencia el artículo 86 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

Y el artículo 86 de la referida Ley 19/2014 establece:

Son competentes **para ordenar la incoación del procedimiento sancionador:**

a) *El Gobierno, en el caso de altos cargos con la condición de miembros del Gobierno, del secretario del Gobierno, del portavoz del Gobierno y de los secretarios generales.*

b) *El titular del departamento competente en materia de Administración pública, en el caso de otros altos cargos.*

c) *El alcalde o el presidente de los entes locales o el pleno, en el caso de altos cargos al servicio de la Administración local.*

d) *Los órganos competentes en materia de función pública, en el caso del personal al servicio de la Administración.*

e) *El rector, en el caso de las universidades públicas.*

f) *Los titulares o los órganos rectores colegiados, en el caso de las instituciones y los organismos a los que se refiere el art. 3.1.b.*

Por ello constatado el hecho, a juicio de la GAIP, que el Ayuntamiento recurrente **no había facilitado toda la documentación requerida, pone tales hechos en conocimiento de quién es competente para al incoación del procedimiento sancionador,** para que sea en este, donde se determinen las posibles responsabilidades derivadas de tales hechos, con las debidas garantías.

Ello ha de conllevar la desestimación del segundo de los motivos, por cuanto, **no se imputa al Ayuntamiento recurrente la comisión de infracción alguna,** si no que se ponen **en su conocimiento unos hechos** que podrían constituir una infracción, **para que incoe el oportuno expediente sancionador** y se diriman en el mismo las



posibles responsabilidades, puesto que el mismo ayuntamiento reconoce que la información facilitada con anterioridad al requerimiento, era incompleta puesto que con posterioridad al mismo se ha facilitado nueva documentación en fechas 11.1.2018 y 24.1.2018, **lo cual evidencia la desatención a dicho requerimiento**, sin perjuicio de que tal conducta pueda valorarse en el correspondiente expediente cuya incoación se solicita.

Por todo ello el recurso debe ser **desestimado**.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA:

El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso las costas se imponen a la parte actora y con un límite máximo, por todos los conceptos, de **3.000 euros**.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el AJUNATMENT DE LLEIDA contra la resolución de la COMISION DE GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de fecha 15 de febrero de 2018 **que rechaza el requerimiento previo** formulado por el Ajuntament de Lleida contra el acuerdo de 4 de enero de 2018 por el que **se le solicitaba la incoación del procedimiento sancionador** por incumplimiento de la orden de ejecución de la resolución 112/2017 de 20 de abril.

2.- IMPONER a la parte actora las costas del presente procedimiento con un límite máximo, por todos los conceptos de 3.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.